Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ M., N. G. s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte. N° 465/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1.861/2019), por haber interpuesto la actora a fs. 92/93, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 91.

El magistrado rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación en subsidio a fs. 94.

I. Se agravia la recurrente porque el juez excluyó de la liquidación que practicó a fs. 90 la boleta del colegio de abogados. Sostiene que la ley de colegiación pública -Ley XIII N° 11- establece que al iniciarse o contestarse con intervención de abogados cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales, no se dará curso a ninguna presentación sin verificar el pago del bono; por lo tanto no se trata de una mera contribución sino de una obligación. Entiende que el bono de colegiación integra la condenación en costas a cargo del vencido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

II. En forma liminar es dable recordar lo establecido en el art. 69 del C.Pr., que dispone: "la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no los hubiere solicitado".

A los fines de determinar cuáles son los gastos que debe soportar el vencido, se ha dicho que: "La condena en costas comprende todos los gastos causados y ocasionados por la sustanciación del proceso, y los que hubieren realizado para evitarlo, aunque no son objeto

de reintegro los superfluos e inútiles” (Cfme. C.N.Civ., sala G nov. 3/1982)

Calificado doctrinario señala que los rubros que integran las costas procesales pueden dividirse en: 1. gastos originados en las diligencias previas a la demanda efectuados con la intención de evitar el proceso judicial; 2. Gastos pagados por el vencedor con la finalidad de hacer triunfar su derecho; 3. gastos realizados durante la sustanciación del proceso que no sean superfluos o inútiles; 4. todos los demás honorarios que sean razonables y justos y 5. los honorarios profesionales. Es decir que la condena en costas comprende: gastos preprocesales, gastos procesales y originados por el proceso; gastos útiles para la decisión del proceso y gastos devengados por honorarios profesionales (Cfme. Osvaldo A. Gozaíni “Costas Procesales”)

Asimismo, hemos de destacar que para determinar cuáles gastos efectuados quedan comprendidos dentro de la condena en costas, corresponde ajustarse a las particularidades del cada caso, siendo la magistratura quien debe determinar qué rubros deben incluirse en la condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de la institución.

Aclarado ello, es dable señalar que le asiste razón a la recurrente.

Es que el importe del bono del Colegio Público de Abogados -artículo 55 Ley XIII N° 11-, más allá de formar parte de los recursos que tiene dicha institución a los fines de generar sus propios fondos, es un gasto necesario para la tramitación del juicio, y por ello, debe ser incluído en la condena en costas.

En efecto, la demanda debe ser promovida con asistencia profesional y no puede dársele curso si el letrado no acompaña el bono respectivo conforme lo establece la Ley XIII N° 11 art. 55 inc. e)

Ergo, al ser el bono del Colegio de Abogados, un gasto necesario para la iniciación del juicio, corresponde sea incluído en la liquidación respectiva a fin de que el mismo sea abonado por la parte vencida.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente a fs. 92/93 y revocar la providencia de fs. 91.

III. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios de la abogada interviniente se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente a fs. 92/93 y revocar la providencia de fs. 91.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios de la abogada N. M. D. N. en la suma equivalente a UN (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MARIA MARTA NIETO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS